

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.
MARIO NUFIO GAMERO

El Secretario de Estado en los Despachos de Planificación,
Coordinación y Presupuesto.

ORLANDO FUNES CRUZ

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario.
JOSE TOMAS WILLIAMS

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 216-92

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que como medidas de corto y mediano plazo en el proceso de reordenamiento y ajuste estructural de la economía, se hace necesaria la puesta en ejecución de políticas sectoriales que permitan la reestructuración y modernización del Estado.

CONSIDERANDO: Que el Decreto 31-92, Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola, persigue entre sus objetivos la incorporación del sector privado en la prestación de los servicios de generación y transferencia de tecnologías y demás necesarios para el desarrollo y crecimiento de la producción y productividad agrícola, que posibilite alcanzar la seguridad alimentaria del país, el desarrollo agro-industrial y agro-exportador para la captación de divisas.

CONSIDERANDO: Que es competencia del Instituto Nacional Agrario la ejecución de una Reforma Agraria ordenada que de seguridad en la tenencia de la tierra y facilite la consolidación empresarial de los grupos campesinos del Sector Reformado, generadores de un alto porcentaje de la producción agrícola nacional.

CONSIDERANDO: Que las actividades económicas corresponden primordialmente a los particulares por lo que en un proceso de desburocratización, desregulación y desincorporación de funciones de las entidades estatales para hacer más expedita y efectiva la gestión pública, es de conveniencia nacional traspasar al sector privado los activos de carácter productivo de propiedad estatal.

CONSIDERANDO: Que dentro del Programa de Privatización de Bienes y Servicios del Estado en el sector público agrícola, corresponde al Instituto Nacional Agrario, como organismo descentralizado, ejecutar acciones de privatización en las áreas de mecanización agrícola, talleres de mantenimiento y reparación, investigación agrícola, programas de capacitación y servicios generales.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1.—Autorizar al Instituto Nacional Agrario para que previo avalúo técnico-financiero pueda vender y traspasar al sector privado los bienes sujetos de privatización pertenecientes al Instituto y propiedad del Estado.

Artículo 2.—Se establece el siguiente orden preferencial para adjudicar la venta y traspaso de los activos del Instituto Nacional Agrario:

- a) Productores agrícolas en general
- b) Organizaciones Campesinas.
- c) Sector privado en general.

Cuando la venta de activos se haga a productores agrícolas o a las Organizaciones Campesinas del sector reformado, quedará autorizado el Instituto para negociarlos en forma directa.

Artículo 3.—En la venta de activos (bienes y servicios) a personas naturales y jurídicas del sector privado, Organizaciones Campesinas y productores agrícolas en general, su pago será estrictamente al contado.

Artículo 4.—Los activos que no sean adquiridos por los productores agrícolas particulares o por las Organizaciones Cam-

pesinas del sector reformado, serán sometidas a subasta pública de acuerdo con la Ley.

Artículo 5.—Los avalúos técnico-financieros que determinen el precio de venta del o los activos en cada caso, será aprobado por la Dirección de Probidad Administrativa.

Artículo 6.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
PRESIDENTE

NAHUM EFRAIN VALLADARES VALLADARES
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 23 de diciembre de 1992.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.
MARIO NUFIO GAMERO

DECRETO NUMERO 222-92

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es de conveniencia nacional la incorporación plena y efectiva de Honduras, al nuevo esquema de integración regional, a fin de insertar la economía nacional en las nuevas tendencias internacionales de comercio e inversión, que propugnan por la formación de bloques económicos, con lo que se estaría propiciando un desarrollo económico sostenido.

CONSIDERANDO: Que los Presidentes Centroamericanos han acordado propiciar el desarrollo sostenido de Centroamérica mediante una estrategia conjunta hacia afuera así como reestructurar el proceso de integración y los organismos regionales centroamericanos.

CONSIDERANDO: Que es propósito de los gobiernos y pueblos de Centroamérica, aunar esfuerzos en pro de la conformación de una Zona de Libre Comercio, como paso previo a la consolidación de la Comunidad Económica, a fin de mejorar el nivel de vida y establecer los mecanismos adecuados para su desarrollo.

CONSIDERANDO: Que la equiparación arancelaria es esencial para suprimir las diferencias en los gravámenes a la importación que inciden directamente en los costos de las empresas y precios al consumidor, facilitar la competencia relativa de las economías centroamericanas y crear las condiciones deseadas para incrementar la competitividad regional.

CONSIDERANDO: Que el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, cumple una función determinante en el perfeccionamiento de la Zona Centroamericana de Libre Comercio.

CONSIDERANDO: Que según Decreto N° 129, del 5 de febrero de 1971, corresponde a la Secretaría de Economía y Comercio, administrar la política económica del Estado, así como reglamentar el comercio interior y exterior del país.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Aprobar el Protocolo de Adhesión de Honduras al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano vigente para las Repúblicas de El Salvador, Costa Rica, Guatemala y Nicaragua, desde el 17 de septiembre de 1985, y su reforma del 9 de enero de 1992.

El Gobierno de Honduras pondrá en vigencia el Arancel Centroamericano de Importación, a partir de la fecha en que, de acuerdo con la Resolución del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, se ponga en vigor la versión que incorpora las tarifas negociadas entre los cinco países centroamericanos y la nueva nomenclatura; asimismo, el Código Aduanero Uniforme

Centroamericano (CAUCA) y la Legislación Centroamericana de Valoración Aduanera de las Mercancías, entrarán en vigor a partir del momento en que el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano ponga en vigencia los instrumentos respectivos.

ARTICULO 2.—Créase la Comisión Nacional Arancelaria como un organismo auxiliar de asesoría del Poder Ejecutivo, para la correcta aplicación del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, una vez que el mismo haya entrado en vigencia.

La Comisión se integrará de la manera siguiente:

- a) Un miembro propietario y un suplente de la Secretaría de Economía y Comercio;
- b) Un miembro propietario y un suplente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- c) Un miembro propietario y un suplente de la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto;
- ch) Un miembro propietario y un suplente del Banco Central de Honduras, y;
- d) Tres miembros propietarios y tres suplentes designados por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada, que representen preferentemente las actividades de comercio, industria y aduanales.

El Poder Ejecutivo por medio de las Secretarías de Economía y Comercio y Hacienda y Crédito Público, reglamentará la estructura organizativa y funcional de la Comisión.

ARTICULO 3.—La Secretaría de Economía y Comercio será la encargada de dirigir la política nacional en todo lo relacionado con la aplicación del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

ARTICULO 4.—Derógase el Decreto N° 97, del 30 de diciembre de 1970 y sus reformas.

ARTICULO 5.—A partir de la fecha de vigencia del Arancel Centroamericano de Importación queda derogado el Decreto N° 213-87, del 29 de noviembre de 1987 y sus reformas, a excepción de los Capítulos 27 y 87, del Título I, del Arancel de Importación, referentes a combustible, minerales, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas; ceras minerales; y los vehículos automotores, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres y las partidas y sub-partidas arancelarias no negociadas a nivel centroamericano. Se exceptúa asimismo, el Título II que contiene el Arancel de Exportación.

A partir de la vigencia del Código Aduanero Uniforme Centroamericano queda derogado el Decreto N° 212-87, del 29 de noviembre de 1987, contenido de la Ley de Aduanas, en todo lo que se oponga al Código en mención.

A partir de la vigencia de la Legislación Centroamericana de Valoración Aduanera de las Mercancías, queda derogado el Decreto N° 151-87, del 28 de septiembre de 1987, contenido de la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías.

ARTICULO 6.—Ampliar la lista de posiciones arancelarias exentas de la tarifa del 10% del Decreto N° 54, del 30 de abril de 1984, según el Artículo 5, del Decreto 18-90, del 3 de marzo de 1990, señalados en el Anexo "Lista de Productos Exonerados de la Tarifa del 10% del Decreto N° 54, del 30 de abril de 1981" y sus reformas. La ampliación está contenida en el Anexo "A" del presente Decreto.

ARTICULO 7.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA

Presidente

NAHUM EFRAIN VALLADARES V.

Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 30 de diciembre de 1992.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

RAMON MEDINA LUNA

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

BENJAMIN VILLANUEVA

A N E X O A

AMPLIACION DE POSICIONES ARANCELARIAS EXENTAS DE LA TARIFA DEL 10%. DEL DECRETO N° 54, DEL 30 DE ABRIL DE 1981

NCCA	DESCRIPCION
01018000	Otros (caballos, asnos y mulos, vivos, excepto los reproductores de raza pura).
01028000	Otros (animales vivos de la especie bovina, incluso las del género búfalo, excepto los reproductores de raza pura).
01038000	Otros (animales vivos de la especie porcina, excepto reproductores de raza pura).
01040199	Los demás (animales de la especie ovina, excepto reproductores de raza pura)
01040299	Los demás (animales vivos de la especie caprina, excepto los reproductores de la raza pura)
01058000	Otros (aves de corral, vivos, con peso mayor a 185 gramos)
01060100	De las especies utilizadas principalmente para la alimentación humana (otros animales vivos)
01068099	Los demás (animales vivos)
02010100	Carnes de caballos, asnos y mulos
02010200	Carnes de la especie bovina
02010400	Carnes de la especie caprina
02010500	Carnes de la especie ovina
02010600	Despojos de carnes, comestibles
02030000	Hígados de aves frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera
02040000	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados
02050102	Grasas de cerdo (fresca, refrigerada o congelada)
02050103	Grasas de aves de corral (fresca, refrigerada o congelada)
02050202	Grasas de cerdo (secas, saladas o en salmuera)
02050203	Grasas de aves de corral (secas, saladas o en salmuera)
02060100	Carnes y despojos, excepto las harinas y el tocino entreverado
02060200	Harinas de carne o de despojos
03010199	Los demás (peces vivos, excepto para ornamentación y reproducción)
03018000	Otros (pescados muertos, refrigerados o congelados)
03020100	Harinas de pescado, para el consumo humano
03028000	Otros (pescado seco, salado)
03030101	Camarones (frescos, refrigerados)
03030199	Los demás (crustáceos o moluscos frescos, refrigerados)
03030201	Harinas de crustáceos y moluscos, para el consumo humano
03030202	Camarones (secos o salados)
03030299	Los demás (crustáceos y moluscos, secos, salados o en salmuera, sin pelar, cocidos en agua, excepto los camarones)
04010200	Yogurt, Kefir, leche cuajada y otras leches fermentadas
04010300	Crema de leche (nata fresca)
04020100	Crema de leche (nata conservada)
04020299	Los demás (sueros, excepto el suero de leche en polvo)
04050100	Fértiles, para la reproducción (huevos)
04060000	Miel natural
04070000	Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas
05010000	Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de pelo humano
05020000	Cerdas de jabalí y de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos
05030000	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin el
05070000	Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas
05080000	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; Polvo y desperdicios de estas materias